

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 3.º—Circular.—Caza.

Con arreglo a lo prevenido en la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, desde el día 1.º del mes próximo, queda levantada la veda para las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, en aquellos predios que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aún cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno, considerándose levantada la veda en general desde el día 1.º de Septiembre siguiente, excepción hecha de las aves insectívoras, cuya caza está prohibida en todo tiempo.

Zamora 27 de Julio de 1920.

El Gobernador

Miguel Atilano Casado

FOMENTO.—MINAS

Número 787.

Don Miguel Atilano Casado y Moreno, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Julio Fernández Valdeón, vecino de Puebla de Sanabria, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 24 del actual, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada

«Epifanio», de mineral de hierro, sita en término de Ilanes, municipal de Galende, paraje denominado «Caseríos de Nuestra Señora del Puente», cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata de medio metro de profundidad y uno de ancho y largo situada a cinco metros del lado izquierdo del puente Truchas, en la margen izquierda del río del mismo nombre, desde él se medirán 100 metros en dirección Sur y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán 300 metros en dirección Este y se colocará la segunda estaca, desde ésta se medirán 200 metros en dirección Norte y se colocará la tercera estaca; desde ésta se medirán 500 metros en dirección Este y se colocará la cuarta estaca; desde ésta se medirán 300 metros en dirección Norte y se colocará la quinta estaca; desde ésta se medirán 800 metros en dirección Oeste y se colocará la sexta estaca, y desde ésta se medirán 400 metros en dirección Sur y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias que se solicitan. Linda con terreno franco al parecer. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho a ello.

Zamora 28 de Julio de 1920.

El Gobernador,

Miguel Atilano Casado.

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

Fabricación y comercio de abonos químicos.

ANUNCIO

El Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, ha acordado con fecha 22 del corriente manifestar lo siguiente:

1.º La inscripción que ordena el artículo 3.º del Real decreto, no indica la necesidad de especificar todas las sustancias a cuya venta se dedica el interesado, puesto que ya lo ha de hacer en las declaraciones mensuales.

2.º Es obligatorio é ineludible el fijar en facturas y etiquetas de los envases, la riqueza del abono y como éste no pueda circular ni venderse sin estos requisitos desde que sale de la fábrica, claro es que figurará el nombre del fabricante en las etiquetas y no puede la ley amparar al comerciante en el sentido que se expone en la instancia, pues sería autorizarles a vender los abonos sin etiquetas, ó a suplantar la personalidad del fabricante al poner otras etiquetas con el nombre del vendedor.

3.º El que se inscriba como comerciante ó comisionista de abonos, puede tener en su almacén ó tienda, sulfato de cobre, azufre y sulfato de hierro, puesto que son sustancias que se emplean para usos industriales, medicinales y domésticos.

4.º La inscripción en el Registro es gratuita excepto los derechos de certificación y timbre reglamentarios, que deben abonarse.

5.º Es suficiente la relación mensual de existencias de abonos, sin que haya obligación de las relaciones de entradas y salidas con la indicación de los nombres de compradores y destino de los productos vendidos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zamora 28 de Julio de 1920.

El Gobernador,

Miguel Atilano Casado.

(«Gaceta» del 28 de Julio de 1920)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La anomalía que perdura, consecuencia inevitable de la gran guerra, se refleja en el abastecimiento mundial de trigo, cuyo mercado no presenta caracteres que permita por ahora pensar en el retorno a las anterio-

res circunstancias. De ello deriva la imposibilidad práctica, dado el estado de aprovisionamiento de los mercados, de restablecer en el nuestro, con las actuales disponibilidades nacionales, la ley económica de la oferta y de la demanda, justificando la intervención del Poder público en cuanto al aprovisionamiento de substancia de tan primordial necesidad se relaciona.

Más al realizar esa intervención con objeto de evitar abusos y refrenar codicias, no se puede desconocer la general subida que el coste de producción del trigo ha tenido en todos los países, y singularmente motivada por la elevación de jornales, que en el nuestro ha sido este año más acentuado. Procede también como pensamiento capital no restringir, sino antes, por el contrario, favorecer é impulsar, la producción cuanto sea dable, á fin de lograr que nuestro mercado llegue á disponer ampliamente de todo el trigo preciso para cubrir las necesidades nacionales, sin tener que acudir á importaciones, cada día más difíciles y en condiciones onerosas, pero de las que hoy día no sería prudente prescindir. A tal pensamiento primordial se sirve facilitando al agricultor abonos á precio inferior al de su coste actual, estimulando las futuras siembras de trigo con la garantía otorgada durante el ciclo agrícola á los agricultores de un precio mínimo remunerador, impidiendo, con la prohibición en fábrica de las mezclas de harina de trigo y otros cereales, la competencia al cultivo del trigo, y, finalmente, liberando al agricultor en lo posible de todas las trabas que se opongan á la fácil enajenación de su cosecha. El agricultor español, en su patriotismo ha de comprender la necesidad y aun justicia de una limitación á su ganancia, que con las disposiciones adoptadas va únicamente en beneficio del consumidor, sin que el sacrificio que á él se le impone sirva de base al ajeno é indebido lucro.

Indiscutible la conveniencia y necesidad de favorecer la vida y desarrollo de la industria harinera de nuestro país, se hace preciso la acción directa del Estado, de suerte que, respetando la libertad del fabricante dentro del ejercicio de su industria, y otorgándole en lógico beneficio debido á su esfuerzo y á la remuneración de los capitales que emplea, contenga su actuación en su propia órbita, evitando con una vigilancia adecuada el que se salga de ella para lamentables especulaciones ajenas por completo á su cometido. Plausible será que esta acción tutelar del Estado ejerza sabiamente sobre la industria harinera aquella lógica presión, justificada y conveniente para todos, que tienda sin perjuicio de nadie, á liberar el coste de producción de la harina del peso muerto que consigo lleva los evidentes errores de emplazamiento, la innecesaria multiplicidad de las fábricas, y otras causas originarias de la necesidad de un mayor margen de beneficio demandado por la fabricación. El mantenimiento constante del precio de la harina ha de evitar la posibilidad de compras de trigo á mayores precios que los prefijados, influyendo directamente en la conservación del precio del pan en los límites previstos.

La situación especial de las fábricas del litoral y la evidente necesidad ya proclamada para el presente año, de importar trigo extranjero, justifica el régimen que para dichas fábricas se establece, y que ha de consistir en compensar la limitación del trigo nacional molturado en ellas con la importación de trigo extranjero. De este modo se evitan transportes inútiles y logra el Estado aumentar las disponibilidades para cubrir la necesidad del mercado, utilizan-

do la acción más comercial y á todas luces más ventajosa del fabricante, cuyo interés queda ligado á aquella necesidad. Solución es ésta que estimamos preferible, aunque no excluye la de importación directa por el Estado, justificada hasta ahora por las circunstancias difícilísimas que la navegación atravesó, y que hoy, afortunadamente, han desaparecido.

De desear es que la intervención del Estado sea lo más pasajera posible, pero mientras subsista es evidente ha de procurarse su transformación con caracteres comerciales más apropiados.

A ello se encamina principalmente la constitución de Depósitos reguladores, que además de poner al mercado á cubierto de excesivas oscilaciones de precio, ha de permitir al Estado una actuación decidida que hasta ahora no ha sido posible realizar.

Finalmente, no sería, en las circunstancias actuales de nuestro mercado, perdonable el no restringir en lo posible las exportaciones clandestinas que, utilizando diversos pretextos ha venido produciéndose. A ello se encaminan las disposiciones oficiales que para los suministros fuera de la Península se adoptan.

En consecuencia de todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas se ajuste á las disposiciones siguientes:

1.^a *Declaraciones de los agricultores.*—Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán á los Municipios respectivos, que, á su vez, las trasladarán á las Juntas provinciales de Subsistencias, relaciones juradas del trigo obtenido, de la superficie cultivada y de la de la próxima siembra. En dichas relaciones harán constar la aceptación ó no del régimen de convenio que para los agricultores á continuación se establece, y en el primer caso, formularán la petición de la cantidad de superfosfatos que necesitan para la próxima siembra.

2.^a *Convenio con los agricultores.*—A los agricultores que cedan sus cosechas al precio de cincuenta y seis pesetas los cien kilos en granero, el Estado les garantiza que éste será para ellos el precio mínimo de venta del trigo en los dos años siguientes al actual. Además, las compras de trigo realizadas entre el 1.^o de Noviembre y el 1.^o de Julio de cada año tendrán un sobreprecio mensual de veinticinco céntimos de peseta por cada cien kilos.

Asimismo á los agricultores que hayan formulado su petición en las relaciones juradas, el Estado, por intermedio de las fábricas de abonos ó directamente, les suministrará la cantidad de superfosfatos 18|20 á razón de trescientos kilos, como máximo, por hectárea de siembra y al precio de quince pesetas los cien kilos. Este suministro se subordinará este año á las limitaciones impuestas por la premura del tiempo y demás circunstancias.

3.^a *Régimen de excepción para los agricultores que no acepten el convenio anterior.*—El Estado podrá incautarse de las cosechas de estos agricultores, al precio de tasa, si las necesidades nacionales así lo exigieran, entendiéndose para estos efectos vigente la tasa fijada en el Real decreto de 14 de Agosto de 1919.

4.^a *Régimen de abastecimiento.*—Cada Municipio reservará para sí el trigo necesario del producido en su término, demandándolo proporcionalmente á los productores del mismo; cada provincia determinará igualmente la cantidad de trigo que haya de consumir, y las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán se-

guidamente á la Comisaría el estado de distribución y sobrante de trigo de su provincia.

5.^a *Régimen de compra de trigos.*—Las Juntas de Subsistencias, representadas por una Comisión ejecutiva compuesta del Secretario de ella y dos de sus miembros, trasladarán á los fabricantes de harinas las declaraciones de los agricultores para que procedan á la compra de grano; los reparos que se formulen y las incidencias que se promuevan serán resueltas por dicha Comisión, y en último lugar por la Comisaría general de Subsistencias. Solo podrán comprar en cada localidad aquellas fábricas de la provincia ó fuera de ellas designadas al efecto por la citada Comisión ejecutiva, que limitará la compra y molturación de trigo efectuada por los fabricantes de la provincia al cupo señalado para el consumo de ésta y á la parte que le corresponda por la repartición que del exceso de producción se haga para las otras provincias, previos los asesoramientos precisos, por la Comisaría general de Subsistencias.

Los fabricantes podrán exigir que los vendedores realicen el transporte del trigo adquirido hasta la fábrica ó estación del ferrocarril, á elección del vendedor, mediante el precio de una peseta por cada cien kilogramos.

6.^a *Régimen de fabricación y venta de harinas.*—Se fabricará una sola clase de harina de trigo sin mezcla alguna, y se venderá al precio en fábrica de setenta y dos pesetas los cien kilos, con un sobreprecio mensual de treinta céntimos de peseta por cada cien kilos desde el 1.^o de Diciembre hasta el 1.^o de Agosto.

Todas las ventas de harina serán intervenidas por el Estado, que no permitirá la circulación y facturación de ellas sino una vez comprobada su venta al precio anteriormente fijado. El Estado vigilará la fabricación, inspeccionando los extremos que considere precisos y analizando las harinas.

Los depósitos de éstas en las fábricas se considerarán, para todos los efectos, como depósitos de harinas á disposición del Estado.

7.^a *Fábricas del litoral y auxilios para sus importaciones.*—El Estado adjudicará directamente á las fábricas del litoral el cupo del trigo nacional que deba molturar, y favorecerá la importación que realicen de trigos extranjeros, interviniendo su compra y abonando á los fabricantes la diferencia de precio que en cada caso se estipule. La suma total de las importaciones intervenidas no sobrepasará la cifra de quinientas mil toneladas.

8.^a *Establecimiento de depósitos reguladores.*—El Estado constituirá en el menor plazo posible, y en las regiones de gran consumo, los stocks de trigo ó harina, de procedencia nacional ó extranjera, precisos para la regulación y aprovisionamiento del mercado.

9.^a *Medidas contra el contrabando y aprovisionamientos especiales.*—Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigo ó harina en ningún puerto español. Por excepción, el suministro de harinas á nuestras posesiones y zona de protectorado en Africa se hará desde los puertos de Algeciras y Málaga, y consignados exclusivamente á las Autoridades de aquellos territorios.

El aprovisionamiento de Baleares y Canarias se llevará á efecto, á ser posible, completando las existencias indígenas con importaciones extranjeras, y correrá siempre directamente á cargo de la Comisaría general de Subsistencias, que en cada caso dictará las disposiciones adecuadas.

10. *Responsabilidad y sanciones.*—Los Alcaldes serán responsables de las ocultaciones de trigo que en su término se descubran por la inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general dará lugar á la imposición de las multas que se fijen en la ley de Subsistencias y á disponer del trigo para el abastecimiento del término en que exista, á un precio inferior al de tasa fijado por la Comisaría general de Subsistencias.

Toda declaración falsa sobre existencias de trigo y harina en las fábricas, ó toda disponibilidad y venta arbitraria de los mismos sin intervención del Estado, motivará la correspondiente incautación y la imposición de multa, con arreglo á la ley de Subsistencias.

11. *Medidas complementarias.*— Por la Comisaría general de Subsistencias, expresamente delegada al efecto, se dictarán cuantas aclaraciones se consideren oportunas y se adoptarán aquellas medidas que lleven al mejor cumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1920.—Ortuño.—Señor Director general de Subsistencias.

(«Gaceta» del 19 de Junio de 1920.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Debiéndose proceder á constituir las Comisiones Sanitarias provinciales á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Mayo último, y á la regulación del funcionamiento de las mismas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones.

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1920, en cada capital de provincia se constituirá una «Comisión sanitaria provincial», formada por el Inspector provincial de Sanidad, el Arquitecto de la Junta provincial de Sanidad, el Arquitecto municipal, y si hubiera varios, el que ejerza la dirección de los servicios de fontanería-alcantarillas, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Artículo 2.º Podrán formar también parte de dichas Comisiones aquellas personas que por sus trabajos profesionales ó sus servicios en pro de la higienización y saneamiento urbano se estime por la Comisión central, asesorada por la provincial, que puedan colaborar eficazmente en la labor de las citadas entidades.

Artículo 3.º Unos y otros nombramientos se harán de Real orden, y los del artículo 2.º á propuesta de la Comisión central.

Artículo 4.º Dichas Comisiones provinciales tendrán por misión:

a) Proporcionar á la Comisión central todos los informes y datos que esta solicite referentes al saneamiento de las ciudades, villas y núcleos de población en general, enclavados en la provincia.

b) Dar cuenta á la Comisión central de todas las deficiencias é infracciones que observaren en cuanto se refiere á abastecimiento de aguas públicas, condiciones higiénicas de vías y viviendas y evacuación de aguas sucias y residuales.

De todo ello deberán dar cuenta simultáneamente al Gobernador civil de la provincia y al Alcalde de la localidad á que se refiera la denuncia,

c) Dar cuenta á la Comisión central de toda reforma urbana y de todo proyecto, ya sea de iniciativa privada ó municipal, que por su importancia pueda afectar al saneamiento de la población á que se refiera ó fundamentalmente se estime pudiese empeorar las condiciones higiénicas de la misma, dando cuenta simultánea al Gobernador y Alcalde respectivos.

d) Proponer á la Comisión sanitaria mencionada toda iniciativa propia y ajena que, puesta en práctica, pudiera contribuir al mejoramiento de la Sanidad pública en el territorio nacional.

Artículo 5.º Las Comisiones Sanitarias provinciales se entenderán directamente con la central, de la que igualmente recibirán cuantas instrucciones sean precisas en cada caso especial para el mejor cumplimiento de su cometido.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1920.—P. D., Ruano.—Señor Gobernador civil de...

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

A fin de que las Comisiones sanitarias provinciales á que se refiere el Real decreto de este Ministerio de 11 de Mayo último y Real orden de 18 del actual puedan proceder á la remisión de datos referentes al saneamiento de las poblaciones, se publica el Cuestionario á que habrán de responder y una relación de los documentos que ha de elevar á la Comisión Sanitaria Central, aneja á esta Inspección provincial.

CUESTIONARIO

PARA LAS COMISIONES SANITARIAS PROVINCIALES

a) ¿Hay alcantarillado en esa población? ¿De qué tipo? (Unitario, separativo, mixto.)

b) En caso afirmativo, ¿qué condiciones higiénicas reúnen? ¿Buenas, medianas, malas?

c) En caso negativo, ¿hay proyecto redactado? ¿Qué destino se dá á las aguas negras y cuál es el que tienen en la actualidad?

ch) ¿Qué cantidad de agua potable corresponde diariamente por habitante?

d) ¿Cuál es la procedencia del agua (de río, de manantial ó de pozo) y en qué condiciones se verifica la captación y conducción?

e) ¿Existe canalización de agua para servicios públicos? (Riegos de calles, limpieza, etc.)

f) ¿Se someten las aguas á algún tratamiento para mejorarlas (Filtración, esterilización, corrección química.)

g) ¿Qué resultados arrojan los análisis químico y bacteriológico de las aguas potables?

h) ¿Hay proyecto redactado para aumentar el caudal de aguas potables disponible ó para mejorar sus condiciones higiénicas?

i) ¿Es seco ó húmedo el subsuelo de la población?

j) ¿A que profundidad se encuentra aproximadamente la capa acuífera subterránea?

k) ¿Hay sospechas de que el subsuelo esté contaminado por filtraciones de aguas negras ó industriales?

l) ¿Qué sistema de pavimentación es el más generalizado en la ciudad y qué tanto por ciento del total representa la superficie pavimentada? (Asfaltado, continuo de cemento, adoquinado, macadán, de cuña, etc.)

ll) ¿Las calles son en general anchas ó estrechas? (Inferiores á 10 metros.)

m) ¿Abundan ó escasean los espacios libres? (Parques, jardines, plazas.)

n) ¿Hay plan de ensanche aprobado ó proyectado?

ñ) ¿Qué altura máxima toleran las Ordenanzas municipales para las casas, en relación con la anchura de las calles? (Doble, vez y media, igual.)

o) ¿Existen barrios marcadamente insalubres por la falta de condiciones higiénicas de las vías ó de las viviendas?

p) ¿Se han construído ó no viviendas acogiendo á la ley de Casas baratas y en qué proporción?

q) ¿Tiene el Ayuntamiento establecido el Registro sanitario de viviendas?

r) ¿Es obligatorio ó voluntario el establecimiento de servicio de agua corriente en los edificios de uso público? (teatros, cafés, casinos y éasas particulares.)

rr) En general ¿las viviendas reúnen buenas, medianas ó malas condiciones higiénicas? ¿Cuál es el tanto por ciento de viviendas anti-higiénicas por: 1.º, hacinamiento de los habitantes; 2.º, exceso de humedad; 3.º, falta de luz y ventilación; 4.º, falta de retretes aceptables?

s) ¿Hay instaladas en el casco de la ciudad industrias insalubres ó peligrosas? Condiciones higiénicas de los locales destinados á Centros docentes (Escuelas, Institutos, etc.) Idem de los Mataderos. Idem de los lavaderos públicos. ¿A que distancia están los cementerios en uso?

t) ¿Pasa por la población ó sus cercanías (menos de 12 kilómetros) algún curso de agua contaminado?

u) ¿Con qué medios cuenta la ciudad para practicar la desinfección domiciliaria ó la fija en establecimientos adecuados y la esterilización de ropas y efectos?

v) ¿Existen laboratorios para el análisis químico-bacteriológico de aguas y alimentos?

x) ¿Qué medidas conducirían, á juicio de esa Comisión, más rápidamente á mejorar el estado sanitario de la población?

DOCUMENTOS

QUE DEBEN REMITIRSE, CON LA POSIBLE URGENCIA, POR LAS COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD A LA COMISIÓN CENTRAL

a) Un ejemplar de las Ordenanzas municipales vigentes ó copia de la parte que se refiera á las vías y viviendas.

b) Un certificado de análisis de las aguas que se consumen para la alimentación.

c) Estadística de mortalidad en los tres últimos años, tomando los datos de los Registros de los Juzgados municipales ó de los cementerios.

d) Copias de planos de la población, del alcantarillado, de la conducción de las aguas, de viviendas, edificios etc., que demuestren el estado actual sanitario de las mismas y de croquis y proyectos de mejoras existentes.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid, 18 de Junio de 1920.—El Inspector general, Manuel M. de Salazar.—Señor Inspector provincial de Sanidad de...

Sección de Obras Públicas.

Por D. Aquilino Gutiérrez González, se ha solicitado utilizar dos mil litros de agua por segundo, con destino á usos industriales, derivados del río Guareña, con las características que se indican en la siguiente nota que acompaña:

Nota

Peticionario: Aquilino Gutiérrez González. Clase de aprovechamiento: Usos industriales.

Cantidad de agua solicitada: 2.000 litros por segundo.

Corriente de donde se deriva: Río Guareña.

Términos municipales donde radican las obras: La presa se emplazará en el término municipal de Bóveda de Toro y sitio denominado «Las Peñicas», el canal cruzará parte de este término y del de Villabuena del Puente, y la casa de máquinas, en este último desde donde se reintegrarán las aguas al mismo río á menos de un kilómetro de su toma.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, á fin de que dentro del término que expirará el primer día hábil siguiente á los treinta de publicación de este edicto, á las trece horas, presente el peticionario el proyecto de las obras con que se proponga realizar el aprovechamiento que solicita, admitiéndose dentro del mismo plazo cualquier otro proyecto que tenga el mismo fin, ú otro incompatible con él.

Zamora 24 de Julio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

El Sr. Gobernador con esta fecha se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Publicada en el número 30 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 10 de Marzo último, la relación de propietarios de las fincas que en el término municipal de Argujillo se considera necesario expropiar para la construcción del trozo 2.º de la carretera de Zamora á Fuentesauca y no habiéndose presentado reclamación alguna en el plazo señalado al efecto, usando de las atribuciones que me concede el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las indicadas fincas para el fin expresado. Al mismo tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de peritos para las operaciones de medición y justiprecio.

Lo que de orden del Sr. Gobernador en cumplimiento de lo que preceptua el artículo 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa y 20 de esta última, se publica en este BOLETIN OFICIAL, advirtiendo á los interesados que contra la preinserta resolución puede ejercitarse el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que les sea notificada y que los que no utilicen dicho recurso, deberán dentro del mismo plazo acudir á la Alcaldía para hacer la designación de perito, entendiéndose que se considerarán conformes con el de la Administración los que así no lo hagan ó designen á persona que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 21 de la Ley que se cita y el 32 de su Reglamento modificado, por los Reales decretos de 4 de Julio de 1881, 15 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903, 4 de Marzo de 1917 y Real orden de 28 de Noviembre de 1903.

Zamora 27 de Julio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CEDULAS PERSONALES.—CIRCULAR

La Dirección general del Tesoro público, autorizada por Real orden, dispone que el plazo voluntario para la recaudación del impuesto

de cédulas personales del corriente año, se prorogue hasta fin del próximo mes de Agosto, en todos los pueblos de esta provincia, excepto en la Capital.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 29 de Julio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales. R—1773

Ayuntamientos

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1921 á 1922, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Tademez, San Cristóbal de Entreviñas, Fornillos de Fermoselle.

Terminada por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1921-1922, se anuncia su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por término de quince días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Moraleja del Vino, Arrabalde, Vallesa de la Guareña, Quintanilla de Urz, Fuentesauco.

REPARTIMIENTOS

Formados por las Juntas de repartimientos, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los repartimientos de utilidades en sus dos partes personal y real, para cubrir el cupo de consumos y atenciones municipales de los pueblos que á continuación se citan, para el año de 1920 á 1921, se anuncia hallarse expuestos al público por el término de ocho días, á fin de que puedan examinarlos y presenten las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Fuentesecas, Benegiles, Fermoselle.

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público los repartimientos de consumos de los siguientes pueblos.

Torre del Valle, Otero de Sanabria.

También por el plazo de ocho días se hallan expuestos al público los repartimientos de rastrojera y barbechera de los pueblos siguientes:

Otero de Sanabeia.

VALCABADO

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de ochocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valcabado 24 de Julio de 1920.—El Alcalde, Germán Lorenzo. R—1750

TORO

Año de 1920-21.

Mes de Julio.

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes á saber:

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	5.431'88
2.º	Policía de seguridad	1.723'65
3.º	Policía urbana y rural	1.894'35
4.º	Instrucción pública	1.166'65
5.º	Beneficencia	183'32
6.º	Obras públicas	1.390'91
7.º	Corrección pública	1.977'38
8.º	Montes	75
9.º	Cargas	658'33
10	Obras de nueva construcción	1.000
11	Imprevistos	166'66
12	Resultas	3.009'80
	Total.	18.677'93

Toro 2 de Junio de 1920.—El Contador, Remigio Gómez.

Aprobada en sesión del día de hoy.

Toro 5 de Junio de 1920.—El Secretario, Ildefonso Lorenzo.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Ruiz del Arbol. R—1502

FERMOSELLE

Don José Garrido Fernández, Juez municipal de la villa de Fermoselle.

Para la celebración del juicio de faltas decretado por la Superioridad, por lesiones inferidas á Manuel Fuentes Preadas, en providencia del día de hoy, he señalado el día catorce de Agosto próximo, á las ocho de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y como se hayan ausentado de esta localidad dicho lesionado Manuel Fuentes Preadas; el acusado Francisco Arezo, y el testigo de autos José Asensio Seisdedos; se les cita, llama y emplaza por medio del presente, para que comparezcan el día y hora antes señalado; con apercibimiento que de no verificarlo sin causa justificada que se lo impida se le impondrá la multa de cinco pesetas, parándole además el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Fermoselle á trece de Julio de mil novecientos veinte.—José Garrido.—Por su mandado, José González. R—1702

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 29 del pasado Julio, por la noche, desapareció del término de Mogatar, un burro negro, de unos ocho años, tuerto de un ojo.

Su dueño Vicente Ferreras Luengo, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso.